

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1626-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	29/12/2016 Hora: 11:37:53.5... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta No. 131-1324 del 19 de Septiembre de 2013, la Corporación a prevención impuso medida preventiva de flagrancia consistente en la suspensión de actividades a la Sociedad denominada **MICROMINERALES S.A.S**, identificada con Nit No 811.013.992-1, por la afectación ambiental que se estaba generando a la fuente de agua denominada quebrada La Iglesia, ubicada en la vereda La Mesa - Corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón; medida preventiva que fue legalizada mediante Auto No 131-1327 del 20 de Septiembre de 2013. Lo anterior en virtud que dicha Sociedad actuaba como operador minero.

Que posteriormente mediante Resolución No. 112-4697 del 01 de Octubre de 2014, se aprobó la cesión a favor de la Sociedad **MICROMINERALES S.A.S**, de la Licencia Ambiental otorgada a la Sociedad **CALES Y CALIZAS DE LA DANTA S.A.**, mediante Resolución 112- 3167 del 17 de Junio de 2010.

Que mediante quejas ambientales con radicados Nos. SCQ 134-0051 del 22 de agosto 2016 y SCQ-133-0063 del 24 de Octubre de 2016, se denunció lo siguiente: (...) *están contaminando la fuente iglesias, con rocas de caliza que caen de la mina trabaja en ese sector, de esta fuente se abastecen mas abajo y también el ganado, si es posible se solicita alidrenamiento de los 2 títulos - calco y microminerales y, por la actividad de explotación se han generado unos bloques de rocas que han caído sobre una fuente hídrica. (...)*

Que en atención a lo anterior, se realizó visita los días 29 de septiembre y 15 de noviembre de 2016, dando origen al informe técnico No. 112-2395 del 24 de Noviembre de 2016, por medio del cual se estipularon las siguientes conclusiones:

"(...)

Conclusiones:
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Se evidencian actividades de explotación sobre la margen de protección de la fuente La Iglesia y no se respetó la margen de retiro para evitar la caída de roca hacia la fuente como resultado de la explotación tanto mecánica como por las voladuras.
- Se advierte la posibilidad de riesgo sobre la fuente por taponamiento del cauce y disminución de su capacidad hidráulica.
- Según la verificación de los polígonos se evidencian actividades de explotación por fuera de la zona autorizada del título de 633 cesionado a la empresa Microminerales S.A.S.
- Se evidenció el retiro de la capa protectora de bosque nativo en la zona protección a la fuente hídrica La Iglesia por las actividades de explotación de la empresa Microminerales S.A.S.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre las medidas preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual

establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

c. Sobre las normas presuntamente violadas:

I) Acuerdo Corporativo 251 de 2011 *“Por medio del cual se fijan los determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia – Jurisdicción de CORNARE”*

II) Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.3: *“Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso”*

III) Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.17.5 *“Limitaciones y condiciones al aprovechamiento forestal. La autoridad ambiental competente, con base en los estudios realizados sobre áreas concretas, directamente por él o por un interesado en adelantar un aprovechamiento forestal, determinará las limitaciones y condiciones al aprovechamiento forestal en las áreas forestales protectoras, protectoras-productoras y productoras que se encuentren en la zona”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-2395 del 24 de Noviembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca*

de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de explotación en la zona que se encuentra por fuera del título cedido a Microminerales S.A.S mediante Resolución No. 112-4697 del 01 de Octubre de 2014, en razón a que se están realizando actividades de explotación por fuera de la zona autorizada; igualmente se impone medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de aprovechamiento de bosque nativo en la zona cercana y de protección a la fuente hídrica La Iglesia, en virtud que no tiene permiso para ello. Dichas actividades se realizan en las coordenadas X: 912.181; Y: 1129.880 y Z: 343 msnm; predio denominado “Finca Los Bernal”, ubicado en la vereda La Mesa del Municipio de Sonsón.

La anterior medida se impone a la **SOCIEDAD MICROMINERALES S.A.S**, identificada con Nit No 811.013.992-1, representada legalmente por la señora **NOELBA OSPINA CARMONA**.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga:

- No dar cumplimiento a la Resolución de Cornare No. 131-1327 del 20 de Septiembre de 2013, por medio de la cual se legalizó una medida preventiva de suspensión de actividades, en virtud que se siguió con las actividades de explotación minera cerca de la fuente hídrica denominada La Iglesia.
- Realizar aprovechamiento forestal de bosque nativo sin el respectivo permiso, contraviniendo lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.5.3, y 2.2.1.1.17.5 del Decreto 1076 de 2015.
- Realizar explotación interviniendo la margen de protección de la fuente denominada La Iglesia, contraviniendo lo estipulado en el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

Situación que fue evidenciada en el informe técnico No 112-2395 del 24 de Noviembre de 2016.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la **SOCIEDAD MICROMINERALES S.A.S.**, identificada con Nit No 811.013.992-1, representada legalmente por la señora **NOELBA OSPINA CARMONA**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento No 112-2395 del 24 de Noviembre de 2016.
- Quejas ambientales con radicados Nos. SCQ 134-0051 del 22 de agosto 2016 y SCQ-133-0063 del 24 de Octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de explotación en la zona que se encuentra por fuera del título cedido a Microminerales S.A.S mediante Resolución No. 112-4697 del 01 de Octubre de 2014, en razón que se están realizando actividades de explotación por fuera de la zona autorizada, actividad que se está realizando en las coordenadas X: 912.181; Y:1129.880 y Z: 343 msnm; predio denominado "Finca Los Bernal", ubicado en la vereda La Mesa del Municipio de Sonsón. La anterior medida se impone a la **SOCIEDAD MICROMINERALES S.A.S.**, identificada con Nit No. 811.013.992-1, según lo expuesto en la parte motiva.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento de bosque nativo, en razón que se está realizando sin el respectivo permiso; actividad que se está realizando en las coordenadas X: 912.181; Y: 1129.880 y Z: 343 msnm; predio denominado "Finca Los Bernal", ubicado en la vereda La Mesa del Municipio de Sonsón. La anterior medida se impone a la **SOCIEDAD MICROMINERALES S.A.S.**, identificada con Nit No. 811.013.992-1, según lo expuesto en la parte motiva.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: RATIFICAR la medida preventiva de suspensión de actividades, legalizada mediante Auto No 131-1327 del 20 de Septiembre de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la **SOCIEDAD MICROMINERALES S.A.S.**, identificada con Nit No 811.013.992-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la **SOCIEDAD MICROMINERALES S.A.S** para que en el término de 10 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto, dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- a. Retirar los bloques que fueron fracturados con la actividad de voladuras en la parte superior de la pared rocosa.
- b. Retirar el material acumulado en la margen derecha de la fuente La Iglesia.
- c. Realizar la señalización en la parte externa de la explotación como medida preventiva para el paso de transeúntes y vehículos.
- d. Conservar los retiros determinados en las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas según lo estipulado en el Acuerdo 251 de Agosto 10 de 2011 para la quebrada La Iglesia.

En un término de 15 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto:

- e. Allegar las medidas a implementar con respecto al desprendimiento de roca como efecto de las voladuras, a fin de evitar accidentes.
- f. Ampliar el radio de protección de 100 metros a 300 metros e implementar otras medidas que la sociedad considere necesarias para asegurar la zona.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR el presente acto administrativo a la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia y al Municipio de Sonsón, para fines pertinentes y para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita a los 30 días calendario siguientes a la notificación del presente acto; con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y los requerimientos realizados: igualmente con el fin de determinar la cantidad de árboles aprovechados o el área intervenida,.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el presente Acto a la **SOCIEDAD MICROMINERALES S.A.S**, identificada con Nit No. 811.013.992-1, representada legalmente por la señora **Jhon Jairo Ospina Carmona**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico con radicado No. 112-2395 del 24 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: **057 5 6 332 6 5 0 4**
Con copia: 057561006066
Asunto: Sancionatorio
Proyectó: Saray R.
Fecha: 13/Diciembre/2016
Revisó: Mónica V.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente